

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ANGELICA MARIA GUTIERREZ ACOSTA. Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00970 00

Dando aplicación al artículo 468 del C.G.P, se tiene que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra Angelica María Gutiérrez Acosta, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra la parte ejecutada y a favor del ejecutante, habida cuenta que cumple con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., razón por la cual, se profirió orden de apremio el 12 de noviembre de 2019.

La demandada Angelica María Gutiérrez Acosta quedo notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, esto es, por aviso, tal y como se evidencia en el certificado de entrega del 18 de febrero de 2020, quien guardo silencio en el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Fenecido el término para pagar la obligación demandada y/o proponer excepciones, se constató que la señora Angelica María Gutiérrez Acosta no hizo uso de ninguna de estas prerrogativas.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como legitimados en la causa activa y pasiva los intervinientes en la contienda, según corresponda, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda la escritura pública No. 7791 del 14 de diciembre de 2016, de la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, así como el pagaré M026300110234007449601085209, documento que forma un título complejo y reúne los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente el certificado de tradición en el que aparece inscrita como propietaria la parte demandada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo de la obligación contenida en la mentada escritura pública.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición allegado mediante correo electrónico de data 4 de noviembre del presente año, documentos que también dan cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la ejecutada es la actual propietaria y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el

avalúo y remate del bien gravado con hipoteca para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula No. 50N-20789794, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: AVALUAR el bien objeto de gravamen hipotecario, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibídem.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$2.800.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciase.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce382bb01c07cd72ace9adfa05424fa7ebcd9f86ec7052ce6dcc0049b163e1
a9**

Documento generado en 30/11/2020 09:28:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**